

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cént. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio de Correos, prohíbe, en el caso 2.º del art. 4.º, la circulación por el correo de cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan el carácter de objetos asegurados.

Desde la implantación de este servicio se ha observado que los expedidores lo utilizan, en la mayoría de los casos, para la remisión de metales preciosos ó piedras de valor, y muy rara vez para la de monedas; atribuyéndose el hecho, no sólo á la tarifa de franqueo, que consideran excesiva, sino también á estar limitado el servicio á las mismas oficinas encargadas del de valores declarados, y en las cuales no se hallan comprendidas pequeñas localidades que hacen sus transacciones principalmente en metálico, bien por la escasa importancia de éstas, bien por no estar aún bastante generalizada la circulación del papel moneda.

Por otra parte, el servicio de cartas con valores declarados, tal como se halla establecido en el reglamento de Correos, á más de exigir formalidades indispensables en envíos que pueden contener hasta 10.000 pesetas, ofrece el inconveniente de no ser utilizable para los de cantidades inferiores á 25, ni para las fracciones de otras que, siendo mayores, no se ajustan á los tipos generalmente adoptados para los valores en papel.

Atendiendo el Ministro que suscribe á la gran conveniencia, necesidad social más bien, de facilitar la circulación entre todas las localidades del Reino, cualquiera que sea su entidad, de metales amonedados en cantidad menor de 50 pesetas, es-

tima que debe crearse una nueva clase de correspondencia intermedia entre la simplemente certificada y la asegurada, con tantas garantías y menos formalidades que ésta, y en condiciones de franqueo que, sin perjuicio para el Estado, antes bien constituyendo una nueva y copiosa fuente de ingresos para el Tesoro, faciliten y fomenten las relaciones comerciales, permitan hacer las suscripciones á periódicos sin el conocido y expuesto sistema de los sellos de franqueo, consientan al obrero remesar sus pequeños ahorros y á los imponentes de valores en papel remitir las fracciones de los billetes al portador.

No duda el Ministro que suscribe de la grande importancia que ha de adquirir en breve plazo este nuevo núcleo de la circulación postal, y confiado en que vendrá á llenar un vacío desde hace mucho tiempo sentido, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 30 de Noviembre de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirán á la circulación por el correo, con la garantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores á metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remitente de «valores en metálico» abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de peso ó fracción de 60 gramos; y

Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.



Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones porque se rige el ramo de Correos, en cuanto se opongan á las contenidas en este decreto

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley, comenzarán á regir las adjuntas tarifas para la exacción del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Art. 2.º El pago de las cuotas de este impuesto, correspondientes al Estado, se verificará precisamente en metálico, con aplicación á un concepto de presupuesto de ingresos que se denominará: «Impuesto especial sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.» Las cartas de pago de este impuesto servirán para justificar los ingresos que hoy se acreditan, mediante la presentación del papel especial de pagos al Estado.

Art. 3.º Los respectivos Ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de grandezas, títulos, honores y condecoraciones civiles y militares sujetas al impuesto, y dicho Ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo al art. 348 del Código penal, á los que contravengan á este precepto.

Art. 4.º Quedan subsistentes el decreto ley de 28 de Diciembre de 1846; la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; el art. 21 de la de 11 de Julio de 1877, y demás disposiciones sobre concesión de grandezas, títulos, honores y condecoraciones, en cuanto no se opongan á lo establecido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

TARIFA 1.ª
Grandezas y títulos.

CONCEPTOS	Sucesiones directas. — Cuotas del impuesto.	Sucesiones transversales y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros. — Cuotas del impuesto.	Creaciones.
Por cada grandeza de España, con título de Duque, Marqués ó Conde.	16.000	32.000	64.000
Por cada id. de id., con ídem de Vizconde.	14.000	28.000	56.000
Por cada id. de id., con ídem de Barón ó Señor.	12.000	24.000	48.000
Por cada id. de id sin id.	10.000	20.000	40.000
Por cada título, sin grandeza, de Marqués ó Conde.	6.000	12.000	24.000
Por cada id., sin id., de Vizconde.	5.000	10.000	20.000
Por cada id., sin id., de Barón ó Señor.	3.000	6.000	12.000

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

TARIFA 2.ª

Condecoraciones civiles y militares concedidas á individuos de la clase civil.

CATEGORÍAS.	Cuota del impuesto.
Collar	2.000
Gran cruz ó banda de orden civil, del Mérito militar ó naval	1.500
Comendador de número ó cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval.	1.000
Comendador ordinario ó cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval.	750
Caballero ó cruz de primera clase del Mérito militar ó naval.	500
<i>Libres de derechos.</i>	
Collar.	700
Gran cruz ó banda de orden civil, del Mérito militar ó naval	500
Comendador de número ó cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval.	350
Comendador ordinario ó cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval.	250
Caballero ó cruz de primera clase del Mérito militar ó naval.	150

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

TARIFA 3.ª

Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras.

CATEGORÍAS.	Cuota del impuesto.
Gran cruz.	200
Comendador.	150
Caballero.	100

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

TARIFA 4.^a

Honosres.

CATEGORÍAS.	Cuota del impuesto.
Jefe superior de Administración civil...	1.500
Jefe de Administración civil.....	750
<i>Libres de derechos para los empleados comprendidos en la base 2.^a, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867.</i>	
Jefe superior de Administración civil.....	500
Jefe de Administración civil.....	150

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

Delegación de Hacienda de la provincia

Viajeros y Mercancías.

Circular importante.

El resultado obtenido hasta ahora en la recaudación del Impuesto de Viajeros y Mercancías, dista mucho del que muy fundadamente esperaba esta Delegación de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias de esta provincia y las múltiples gestiones, que encaminadas á tal fin, viene practicando cerca de los Sres. Alcaldes y contribuyentes.

La circunstancia muy atendible de no existir más que una sola línea de ferrocarril que atraviesa la provincia, determina que el arrastre y transporte de las mercancías necesarias á las localidades que no gozan de la ventaja de enlace en la vía férrea tengan que hacerse necesariamente por las carreteras, así como el de las que se vean en el caso de exportar.

Por lo tanto, y siendo muy contado el número de patentes de las que determina el Reglamento de 28 de Junio de 1898, en su art. 43, que han sido expedidas á los dueños de carros que dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios, verifican un recorrido menor de 35 kilómetros, así como también puede considerarse completamente negativa la recaudación del Impuesto por lo que se refiere á los que recorren más larga distancia.

Esta Delegación requiere por medio de la presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que, una vez por ellas conocida esta circular, impidan con arreglo á lo preceptuado en el art. 30, la salida de sus respectivas localidades á aquellos carros que debiendo estar provistos de la correspondiente patente, según el recorrido que verifican hasta 35 kilómetros, no les presenten dicho documento.

Así mismo les requiero para que adopten igual procedimiento con aquellos dueños de carros que recorriendo una distancia mayor que la señalada, no presenten á su Autoridad, para remitirla á la Administración de Hacienda, relación jurada en la que se consigne el importe cobrado ó á cobrar por los mismos del transporte de las mercancías que conducen, para que esta sea oportunamente liquidada por aquella oficina.

Advirtiéndoles, que de no verificar cuanto queda prevenido, y en armonía con lo que dispone el

art. 87 del Reglamento, se les exigirá responsabilidades equivalentes á las determinadas en el artículo 84 del mismo.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

Circular.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 29 de Noviembre último, me comunica la orden siguiente:

«En la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se han presentado tres pliegos de papel de Pagos al Estado, Clase 5.^a, de 15 pesetas, los cuales han resultado falsos, consistiendo la diferencia que los distingue de los legítimos, según reconocimiento practicado por el Centro Artístico de grabado y reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en lo borroso de la impresión de los talones y muy particularmente en el sello de tinta y en seco de la izquierda, que además de no poder apreciar el Escudo de España, el adorno de tinta violeta está toscamente dibujado, siendo muy imperfecta la leyenda «5.^a clase 15 pesetas» que en los legítimos está grabado exprofeso.»

Lo que en cumplimiento á lo ordenado por la expresada Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se dá publicidad por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos consiguientes.

Guadalajara 1.^o de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA

Impuesto de Consumos.

Circular importante.

Dispuesto por el art. 238 del vigente Reglamento para la administración y exacción del Impuesto de Consumos, que con arreglo á la base 2.^a artículo 3.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896, la Hacienda anuncie concurso público para el arriendo de los derechos de Consumos y los recargos correspondientes á los Municipios que no sean capitales de provincia ni asimilados, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas y que sus Ayuntamientos sean deudores de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el capítulo 24 y siguientes del referido Reglamento; y estando ya ocupándose esta Oficina de los preliminares para que en su día se haga por la Delegación de Hacienda la convocatoria abriendo el concurso de referencia, esta Administración de Hacienda, deseosa de evitar á los pueblos de esta provincia los perjuicios y molestias que para los contribuyentes siempre lleva consigo el que la exacción del Impuesto de Consumos se realice por el medio de arriendo, por la gran oposición que á ello oponen los vecinos al ver encargarse de dicha exacción á personas extrañas de la localidad, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos, que si quieren evitar que los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio se realice por el medio del arriendo directo, han de apresurarse á satisfacer los descubiertos

que tengan por consumos, porque de no atender este requerimiento que se les hace en beneficio de sus intereses y de el de los vecinos todos, tendrán que ver implantado en sus poblaciones el susodicho arriendo directo, sin que después les sirva para evitarlo, ni el que quieran pagar sus débitos, ni protestas ni hostilidades de ninguna clase.

De esperar es, pues, que los Municipios que miren con el celo que es debido por sus intereses y por los de sus administrados, se pondrán al cubierto del art. 238 ya citado, en todo lo que queda del corriente mes.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

FISCALÍA

DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR

En circular de 13 de Abril último recordé á V. las disposiciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Julio de 1897, que insertó con dicha circular el *Boletín oficial* de esta provincia del 17 de Abril del corriente año; y hoy, cumpliendo órdenes de nuestro Jefe el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, recuerdo á usted cuanto se previene en aquella Real disposición, al mismo tiempo que ha de fijarse muy detenidamente, para darle el más exacto cumplimiento, en la circular de dicho señor Fiscal del Tribunal Supremo, inserta en el *Boletín oficial* del 27 de Noviembre último; debiendo advertirle que me hallo dispuesto á exigir la correspondiente responsabilidad á la falta de su observancia, pues es obligación de los que somos representantes de la Ley, dar á ésta exacto cumplimiento, y para los que tenemos la honra de pertenecer al Ministerio Fiscal, deben ser consideradas como tal Ley, todas las órdenes é instrucciones que emanen de nuestros superiores gerárquicos.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1899.—Rafael Molina.

Sr. Fiscal municipal de.....

Ayuntamientos constitucionales.

CEREZO.

Sin efecto la primera subasta de pastos del Monte de estos Propios, para 200 cabezas de ganado lanar y 25 de cabrío, por la cantidad de 200 pesetas, aprovechables desde el 1.º de Abril de 1900, y además para 70 cabezas mayores, bajo la cantidad de 285 pesetas, aprovechables por todo el año forestal, se anuncia á segunda subasta que tendrá efecto en estas Casas consistoriales, el día 12 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el tipo consignado anteriormente y con sujeción al pliego general de condiciones, al particular de este Ayuntamiento y á lo que dis-

pone el Real decreto de 7 de Octubre de 1896 y demás disposiciones del caso.

Cerezo 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gervasio Lopez.

ALGORA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa y su partido que lo constituyen en la actualidad los pueblos de Navalpotro y Torremocha del Campo; su dotación consiste en 250 pesetas por la asistencia benéfica, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, mas 180 fanegas de trigo puro, casa gratis y libre del impuesto de consumos, habiendo probabilidad segura de adquirir para el próximo Septiembre los pueblos de Fuensaviñan y Laranueva y aumentar en este caso la asignación de este partido.

Los que se crean adornados de los requisitos necesarios, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa, dentro del plazo de 30 días, pasado que sea se proveerá.

Algora 3 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Galo del Olmo.

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se saquen á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 los bienes que fueron embargados al procesado en causa por hurto contra Apolinar Ortiz Capellan (a) Villalain, vecino de Chillarón del Rey, cuyos bienes figuran en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 24 del último Noviembre.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Chillarón del Rey, el día once de los corrientes, á las once de su mañana; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la segunda tasación, y que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 4 de Diciembre de 1899.—Francisco Page.—M. de S. S.—José Sierra.

MOLINA DE ARAGON.

Don Antonio Hernández de Santamaria y Mendez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas la responsabilidades pecuniarias impuestas á Sabas Hombrados Martinez y su mujer Norberta Algualcil, vecinos que fueron de Rueda, en causa que se les siguió por sustracción de ropas y otros efectos, se sacan á la venta en tercera subasta sin sujeción á tipo fijo los bienes inmuebles que se relacionan en los *Boletines oficiales* de esta provincia correspondientes á los días 3 y 20 de Noviembre último.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 23 del mes actual, á las diez de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragón á 5 de Diciembre de 1899.—Antonio Hernández de Santamaria.—P. S. O.—Genaro González.